

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	NESTOR MANUEL REY WILCHES
Demandado:	DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA
Radicación:	110013110011-2020-00399-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	CONCEDE AMPARO POBREZA

La demandada quien es abogada y actúa en nombre propio, pretende sea declarada la nulidad del medio de prueba decretada respecto a las entrevistas de Ivonne Viviana Rey Leguizamón y David Felipe Rey Leguizamón, por padecer de afectación psicológica.

Para efectos de resolver lo pertinente, señala el artículo 130 del C.G.P:

*“**RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, nótese que la invocada causal de nulidad, no se encuentra expresamente autorizada en el artículo 133 del estatuto procesal, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el trámite incidental formulado.

Ahora bien, si el fin pretendido es atacar el medio probatorio invocado por la parte demandante y el cual fue decretado en auto de fecha 14 de mayo de 2021, se le requerirá a la profesional del derecho para que se esté lo allí dispuesto; pues el proveído señalado se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Oralidad, Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad del medio de prueba decretada respecto a las entrevistas de Ivonne Viviana Rey Leguizamón y David Felipe Rey Leguizamón, por padecer de afectación psicológica, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la profesional del derecho para que se esté lo dispuesto en auto adiado 14 de mayo de 2021; pues el proveído señalado se encuentra debidamente ejecutoriado.

**TERCERO:** Sea la oportunidad procesal pertinente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el inciso a) numeral segundo del auto adiado 14 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se practicara el testimonio de DAVID FELIPE REY LEGUIZAMÓN, puesto que ya es mayor de edad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 20 de octubre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 80  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA